



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL MEDELLÍN-  
ANTIOQUIA  
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**

FORMATO PARA ENVÍO DE PROCESOS DE SEGUNDA INSTANCIA	
RADICADO ÚNICO	05001311000420220043700
TIPO DE ENVÍO	<input type="checkbox"/> APELACIÓN AUTO
	<input type="checkbox"/> APELACIÓN SENTENCIA
	<input checked="" type="checkbox"/> CONSULTA
	<input type="checkbox"/> IMPUGNACIÓN DE TUTELA
	<input type="checkbox"/> ¿OTRO? ¿CUAL?
TIPO DE PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
CONOCIMIENTO PREVIO	SI =
	DESPACHO: <input type="text"/>
	NO= <input checked="" type="checkbox"/>
DEMANDANTE/ ACCIONANTE	DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ C.C. 21.980.699
DEMANDADO/ SENTENCIADO/ ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
VINCULO DEL EXPEDIENTE	<a href="https://www.cendoj.gov.co/05001311000420220043700">05001311000420220043700</a>

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>OFICIO:</b>	1189
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00437 00
<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ C.C. 21.980.699
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>TEMA</b>	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS Y DE PETICIÓN
<b>Decisión:</b>	SANCIONA

**SEÑORES:**

**Accionante**

1) DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ

Correo electrónico: [tatiisebass@gmail.com](mailto:tatiisebass@gmail.com)

**Accionados:**

2) Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces.

3) Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, o quien haga sus veces.

Respetados Señores:

Comendidamente y dando cumplimiento a lo ordenado en la providencia de la fecha, remito copia de la misma para su conocimiento.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín.

(favor citar el radicado al contestar)

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	2102
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00437 00
<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ C.C. 21.980.699
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
<b>TEMA</b>	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, DE LAS PERSONAS DESPLAZADAS Y DE PETICIÓN
<b>Decisión:</b>	SANCIONA

Se procede mediante el presente proveído a desatar el INCIDENTE DE DESACATO que en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV ha propuesto la accionante dentro de estas diligencias, señora DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ identificada con C.C. 21.980.699.

El día 09 de agosto de 2022 esta judicatura profirió sentencia en la acción de tutela de la referencia, en donde se decidió:

<< **SEGUNDO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su Representante Legal, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, en coordinación con el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, procedan a **notificar** a la señora DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado el 31 de julio de 2021 ordenado en la Resolución N°04102019-486928 del 13 de marzo de 2020, y a emitir una **nueva respuesta** completa, clara, precisa y congruente con todo lo solicitado en derecho de petición del 17 de junio de 2022, con el fin de garantizarle sus derechos a la accionante.>>

Posteriormente, y ante solicitud de la accionante se iniciaron las actuaciones para lograr que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV cumpliera con la sentencia de Tutela, para lo cual, teniendo en cuenta los cambios de directivos dados al interior de la Unidad de Víctimas posteriores a la emisión del fallo, el despacho procedió a PONER EN CONOCIMIENTO Y REQUERIR PREVIO

a iniciar el incidente de desacato a MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, a quienes en la sentencia se dio la orden, requiriéndolas para que aportaran copia de las actuaciones administrativas a través de las cuales se dio cumplimiento a la orden impartida y de la notificación realizada a la accionante.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV a pesar de haber sido notificada el día 22 de septiembre de 2022, no emitió respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, no dio respuesta de fondo al requerimiento dentro del término antes citado, el 28 de septiembre de 2022, se procedió a ABRIR EL INCIDENTE de desacato, disponiendo CORRER traslado del escrito de incidente y CONCEDER el término de tres (3) días para que se pronunciaran sobre los hechos que motivan la inconformidad de la accionante, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que se encontraran en su poder.

Nuevamente, la entidad a pesar de haber sido notificada guardó silencio frente al requerimiento realizado por esta judicatura.

Por lo cual, y advirtiéndose que la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, fueron debidamente notificadas del presente trámite incidental, y vencido el término conferido para pronunciarse sobre su cumplimiento no lo hicieron, se procedió a continuar el trámite respectivo.

Teniendo claro que a la fecha no se ha surtido la resolución definitiva del asunto sometido a conocimiento, el pasado 05 de octubre de 2022 SE ABRIÓ a PRUEBAS el incidente, decisión que fue debidamente notificada a la entidad.

Ahora bien, vencido el término legal concedido a las incidentadas sin que aportaran las pruebas que dieran certeza del cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela No. 209 del 09 de agosto de 2022, se evidencia que la Entidad volvió a guardar silencio, por lo que se considerará que aún continúa el incumplimiento de esta al fallo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y toda vez que a la fecha no se ha probado el cumplimiento a la orden del 09 de agosto de 2022 emitida por este despacho judicial, resaltándose el silencio guardado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS durante todo el trámite incidental, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

*(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer*

*cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. (...)*

*El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales<sup>1</sup>.*

*Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional<sup>2</sup>.*

*El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado<sup>3</sup>.*

*Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva<sup>4</sup>, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.*

*4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio<sup>5</sup>; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibídem. (Subrayas del texto original).*

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la negligencia o desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

## CASO CONCRETO

Sea lo primero aclarar, que si bien, posterior a la emisión de la sentencia de tutela No. 209 emitida el 09 de agosto de 2022, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó el 16 de agosto de 2022 memorial donde señala haber dado cumplimiento a la orden impartida, al verificarse dicho escrito, se puede constatar que no se da la respuesta ordenada en dicha sentencia y se limita la UARIV a reiterar que dependiendo del resultado de la aplicación del Método Técnico

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

<sup>3</sup> Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

de Priorización, se asignarán los recursos para el pago de la indemnización, sin hacer alusión al resultado obtenido por la aplicación del Método a la accionante ni emitiendo la respuesta ordenada en el fallo; razón por la cual, a su vez, la accionante inicia el presente incidente de desacato.

Ahora bien, ha quedado establecido de acuerdo con la actuación procesal adelantada en este evento, que a pesar de haberse dado la oportunidad en reiteradas ocasiones y habérseles puesto en conocimiento el fallo de tutela -previo a la apertura del incidente- a las incidentadas de la UARIV, la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas – quienes actualmente ocupan el cargo, para que dieran cumplimiento a lo ordenado por el esta agencia judicial, después de comunicárseles el inicio del trámite incidental, y ante el silencio guardado durante todo el trámite, se evidencia que no han atendido debidamente las órdenes, no han cumplido ni hecho cumplir la orden, asumiendo una conducta de indiferencia frente a la Judicatura, pues tal entidad contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia como lo consagra nuestra legislación; lo cual es prueba de su negligencia o descuido en cumplir una orden judicial que fue dada en amparo de los derechos de un ciudadano colombiano que debió acudir a la vía de tutela para que le resuelvan sobre su petición, y hasta la fecha, la UARIV no ha dado una respuesta concreta a la petición, dejando en total incertidumbre a la accionante, sin que a la fecha tenga siquiera certeza de cuál fue el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización a ella realizado el 31 de julio de 2021, así como la falta de una respuesta completa, clara, precisa y congruente con todo lo solicitado en el derecho de petición del 17 de junio de 2022, por lo que no queda a esta judicatura, más que tener como probada la negligencia de las incidentadas para el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la falta de respuesta de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV no se advierte el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela No. 209 emitido el 09 de agosto de 2022, quedando así probado su incumplimiento, pues actualmente persiste la vulneración de los derechos de la señora DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ, sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** IMPONER SANCIÓN a la Dra. MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora de Reparación de la Unidad de Víctimas, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo de tutela No. 209 proferido por este despacho judicial, emitido el 09 de agosto de 2022, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MARÍA VANEGAS VÁSQUEZ y tramitada bajo el radicado: 0500131100042022-00437-00, sanción consistente en:

*Arresto domiciliario por el término de cinco (5) días y sanción económica equivalente a MULTA de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las sancionadas y a la accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191<sup>6</sup> y 236<sup>7</sup> de 2013 de la Corte Constitucional.

**CUARTO:** CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>8</sup>**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

JBR

<sup>6</sup> Auto 191/2013 "(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe"

<sup>7</sup> Auto 236/2013 "(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve".

<sup>8</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

---

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)